



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0033/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADO PONENTE: MTRA. LISA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0033/2020**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106500306019, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“....

Solicitó me proporcionen la siguiente información del personal que laboraba en el ahora llamado Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dentro de los siguientes periodos:

el 01 de enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018

-Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha.

01 de Enero de 2019 al 15 de Julio de 2019

-Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha.

si durante los periodos descritos hubo algún cambio de puesto o cargo, indicar dicha información.

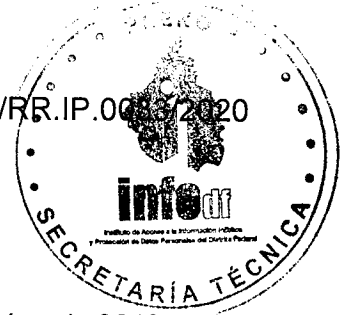
“...(Sic).

II. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.003/2020



Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019.
SM/DGAYFICACH/JCPyPL/292/2019

En relación a lo anterior y con fundamento en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, mismos que a continuación se citan para mayor referencia, se anexa plantilla de personal de los años 2018 y 2019, por área de adscripción que contiene el nombre del servidor público denominación de puesto y fecha de ingreso a la Secretaría de Movilidad.

...(Sic)

Ejemplo grafico de listado que otorgo de los periodos solicitados por el recurrente.



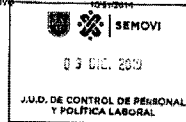
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO



Jul-19

PLANTILLA DE PERSONAL
ESTRUCTURA BASE CONFIANZA ESTABILIDAD LABORAL

NUMERO	DENOMINACION DE PUESTO	FECHA
GALINDO MARTINEZ EVA	SUPERVISOR DE APOYO ESPECIALIZADO	16/09/2006
MARIN MARTINEZ CECAR	COORD. DE AUDITORIA FISCAL	01/07/2000
JUD DE INVESTIGACION "A"		
JIMENEZ LIRA MAYRA GUADALUPE
AGUILAR GARCIA MARIA MARTHA	ADMINISTRATIVO TECNICO OPERACIONAL	01/10/2000
MARANDA DE RAMON DANIEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR "A"	18/10/2018
AVILA MARRIQUIN ANDRES	OPERATIVO ASIGNADO-PR "B"	18/10/2018
FONTEZ TALAVERA ELYVANT	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/10/2018
LUNA ZAMORA LUIS FERNANDO	PROFESIONAL EN CARRERA RIOL. QUIM.-PR "C"	01/11/2018
JUD DE INVESTIGACION "B"		
VACANTE
JUD DE SUSTANTACION		
VACANTE
GARCIA RIVERA KAREN ELIZBETH	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	16/05/2018
QUERRERO SALAZAR ALFREDO	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/10/2018
OLGUIN CASTAÑEDA VERONICA IRISANA	OPERATIVO ASIGNADO-PR "B"	18/10/2018
PEREZ MATIRO FABIOLA	ADMINISTRATIVO OPERATIVO	10/09/2014



III. El ocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Solicitó "Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha", del personal que laboraba en el ahora llamado órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, del 01 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 y del 01 de Enero de 2019 al 15 de Julio de 2019; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionarme información solicitada, en virtud de que presenta datos de los cuales no es posible advertir la fecha de ingreso al puesto por parte de los servidores públicos ni mucho menos la fecha del término en el mismo, sumándose el que la información proporciona es poco clara y no tiene, en momentos, secuencia cronológica ni lógica. - Por último, la respuesta fue emitida fuera del término establecido, tal y como se constata en el Sistema de la Plataforma Nacional de transparencia ...” (Sic).

IV.-El trece de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.0033/2020



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El trece de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, y ofreciendo pruebas de su parte. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

"...

*Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020
SM/SUT/RR/058/2020
Se remiten alegatos del RR.IP. 0033/2020*

Por este medio, en mi calidad de subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al auto de fecha trece de enero del presente año, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

Copia simple del oficio SM/DGAYF/0414/2020 del siete de enero del año en curso, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.

Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha trece de enero del presente año.

Copia simple del correo electrónico de fecha trece de enero del año en curso.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

"...(sic)

"...

*Ciudad de México, a 07 de febrero de 2020
SM/DGAYF/0414/2020*

**ESTUDIO DE AGRAVIOS:**

1. En legales tiempo y forma, con fundamento en los artículos 243 fracción II, 252 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Al respecto solicito que dichos agravios el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como Órgano Garante los declare infundados e improcedentes, lo anterior es así en razón de que esta Unidad Administrativa dio respuesta oportuna a mediante el oficio número SM/DGAYF/CACII/JCPyPL/292/2019.
3. No obstante lo anterior, en el oficio señalado en el párrafo que antecede, se otorgó la información, en virtud de que se anexo planilla de personal de los años 2018 y 2019, por área de adscripción, mismo que se divide en columnas, que contienen el nombre del servidor público, denominación de puesto y fecha de ingreso, lo anterior es así pues la solicitante pidió... nombre completo del servidor público, fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Sustanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha, del personal que laboraba en el ahora Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México del 01 de enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 y del 01 de enero del 2019:

Respecto de lo manifestado por mexicanos contra la corrupción recurrente como motivos de inconformidad, "...el sujeto obligado fue omiso en proporcionarme la información solicitada, en virtud de que presenta datos de los cuales no es posible advertir la fecha de ingreso al puesto, por parte de los servidores públicos ni mucho menos la fecha del término en el mismo, sumandos- el que la información proporcionada es poco clara y no tiene, ni momentos, secuencia cronológica, ni lógica..."

Al respecto es importante señalar que en una de las columnas de la plantilla en comento dice FISM, que significa la fecha de ingreso a la Secretaría de Movilidad, dando la información con la que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

-
5. En cuanto a que "...la respuesta fue emitida Mera del término establecido, tal y como se constata en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia," Tal y como se desprende del oficio SM SUT/5559/2019 de fecha 21 de noviembre del 2019, suscrito por la Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, se adjunta copia simple, esta Unidad Administrativa como sujeto obligado tenía hasta el 29 de noviembre del 2019 para ampliar el término, y como se acredita con el SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/289/2019, con sello de recibido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, con fecha 21 de noviembre del 2019, éste sujeto obligado hizo lo propio.

**NOTA:**

Es importante que este Instituto revise minuciosamente la solicitud del particular, ya que esta Secretaría de Movilidad, dio contestación en tiempo y forma lo solicitado, además de que no está obligada a procesar la información, ni a presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de 'Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito

VI. El diecisiete de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR:IP.0033/2010



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular. De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

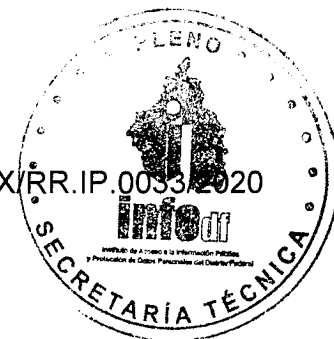
Página: 13



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.0053/2020



Por lo que esta resolutora estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

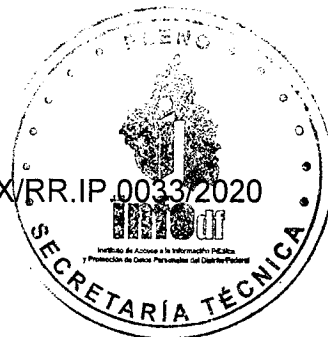
Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son

idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	
<p>".... Solicito me proporcionen la siguiente información del personal que laboraba en el ahora llamado Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dentro de los siguientes periodos: el 01 de enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 -Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha. 01 de Enero de 2019 al 15 de Julio de 2019 -Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo</p>	<p>Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019. SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/292/2019</p> <p>... En relación a lo anterior y con fundamento en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, mismos que a continuación se citan para mayor referencia, se anexa plantilla de personal de los años 2018 y 2019, por área de adscripción que contiene el nombre del servidor público denominación de puesto y fecha de ingreso a la Secretaría de Movilidad.</p> <p>Ejemplo grafico de listado que otorgo de los periodos solicitados por el recurrente.</p>	<p>"... Solicité "Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha", del personal que laboraba en el ahora llamado órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, del 01 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 y del 01 de Enero de 2019 al 15 de Julio de 2019; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionarme información solicitada, en virtud de que presenta datos de los cuales no es posible advertir la fecha de ingreso al puesto por parte de los servidores públicos ni mucho menos la fecha del término en el mismo, sumándose el que la información proporcionada es poco clara y no tiene, en</p>	<p>Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020 SM/SUT/RR/058/2020 Se remiten alegatos del RR.IP. 0033/2020</p> <p>Por este medio, en mi calidad de subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al auto de fecha trece de enero del presente año, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos.</p> <p>Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:</p> <p>Copia simple del oficio SM/DGAYF/0414/2020 del siete de enero del año en curso, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.</p> <p>Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha trece de enero del presente año.</p> <p>Copia simple del correo electrónico de fecha trece de enero del año en curso.</p> <p>En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución</p>



<p>y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha. Si durante los periodos descritos hubo algún "..."(Sic).</p>		<p>momentos, secuencia cronológica ni lógica. - Por último, la respuesta fue emitida fuera del término establecido, tal y como se constata en el Sistema de la Plataforma Nacional de transparencia ..." (Sic).</p>	<p>que en derecho proceda en el presente medio de impugnación. "..."(Sic)</p>
--	--	---	---

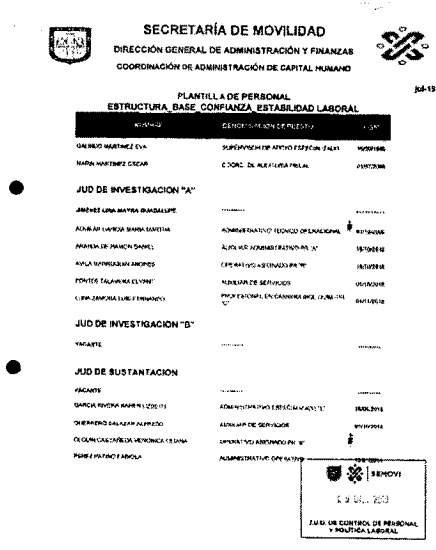
Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de del oficio número SM/SUT/RR/058/2020, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, contienen la, "Respuesta Complementaria", al cual acompañó el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) la fecha del término de los servidores públicos a los que refiere el particular en su solicitud de información, por lo que este Órgano Colegiado determinó que, con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;



CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicitó me proporcionen la siguiente información del personal que laboraba en el ahora llamado Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dentro de los siguientes periodos: el 01 de enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 -Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha. 01 de Enero de 2019 al 15 de Julio de 2019 -Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha. Si durante los periodos descritos hubo algún...”(Sic).</p>	<p>Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019. SM/DGAyF/CACH/JCPyPL/292/2019</p> <p>... En relación a lo anterior y con fundamento en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, mismos que a continuación se citan para mayor referencia, se anexa plantilla de personal de los años 2018 y 2019, por área de adscripción que contiene el nombre del servidor público denominación de puesto y fecha de ingreso a la Secretaría de Movilidad.</p> <p>Ejemplo grafico de listado que otorgo de los periodos solicitados por el recurrente.</p> 	<p>“... Solicité "Nombre completo del servidor público, Cargo o Puesto, Fecha de ingreso al puesto o cargo y fecha de término, Si se encontraba en el área de Auditoría, Investigación, Substanciación o aquella similar o vigente conforme a la legislación aplicable en el momento de la fecha", del personal que laboraba en el ahora llamado órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, del 01 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018 y del 01 de Enero de 2019 al 15 de Julio de 2019; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionarme información solicitada, en virtud de que presenta datos de los cuales no es posible advertir la fecha de ingreso al puesto por parte de los servidores públicos ni mucho menos la fecha del término en el mismo, sumándose el que la información proporciona es poco clara y no tiene, en momentos, secuencia cronológica ni lógica. - Por último, la respuesta fue emitida fuera del término establecido, tal y como se constata en el Sistema de la Plataforma Nacional de transparencia ...” (Sic).</p>

--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/292/2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral de la Secretaría de Movilidad, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria:
Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere que se inconforma en su parte conducente por. el sujeto obligado fue omiso en proporcionarle información solicitada, en virtud de que presenta datos de los cuales no es posible advertir la fecha de ingreso al puesto por parte de los servidores públicos ni mucho menos la fecha del término en el mismo, sumándose el que la información proporciona es poco clara y no tiene, en momentos, secuencia cronológica ni lógica. Por último, la respuesta fue emitida fuera del término establecido, tal y como se constata en el Sistema de la Plataforma Nacional de transparencia.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a proporcionar plantilla de personal de los años 2018 y de enero a julio del 2019, por área de adscripción, mismo que se advierte en columnas, que contienen el nombre del servidor público, denominación del puesto, área de adscripción y fecha de ingreso, estuvo apegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos, manifestó que reiteraba parte de la respuesta primigenia y dio la explicación para identificar la fecha de ingreso de los servidores públicos.

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBE CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A.

de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enequino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
 AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.
 Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“...
Artículo 41. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Buscar en el sitio

Inicio | Secretaria | Programas | Trámites y Servicios | Bolsa de Trabajo

Director General de Administración y Finanzas

Titular

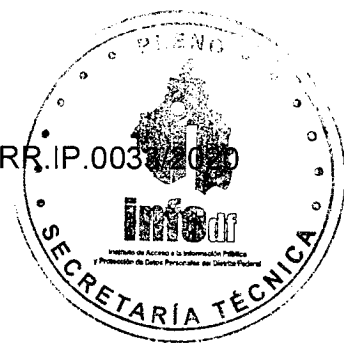

Jorge Sosa García
 Dirección:

Área a la que pertenece

Secretaría de Movilidad

Estructura interna

- Coordinadora de Finanzas
- Coordinadora de Administración de Capital Humano
- Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales
- Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
- Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios
- Subdirector de Control Presupuestal
- Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo con la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación



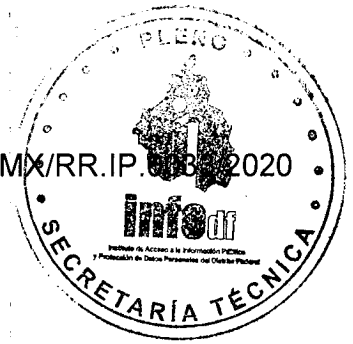
Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

VII. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

XI. Determinar los requisitos que deben reunir los titulares y el personal de los órganos de control interno, la titularidad será ocupada de manera rotativa;

XII. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, así como designar y remover a sus titulares y demás servidores públicos que los integren quienes dependerán jerárquica, técnica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la cual rendirán cuentas ante el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

XVIII. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás materias que regule los ordenamientos jurídicos aplicables a la Ciudad de México, procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;



Reglamento

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:

I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General,;

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

IX. Supervisar que los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;

XVIII. Instruir a los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para que, conforme a sus capacidades, programas y demás actividades, colaboren cuando así lo soliciten otras Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones;

"...(Sic).

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, se concluye que, si bien los Sujetos Obligados, pueden otorgar la fecha de término de la relación laboral de los servidores públicos interés del particular, en virtud de que es la Dirección General de Administración y Finanzas, quien tiene a cargo a la Coordinación de Administración de Capital Humano y a la Jefatura de Unidad Departamental de control de Personal y Política Laboral, encargadas de la administración de los recursos humanos de esa Secretaría de Movilidad.

Ahora bien, del análisis de las constancias obtenidas para resolver el presente recursos, se advierte que el Sujeto Obligado, no se pronunció de manera fundada y motivada

respecto de la imposibilidad que le asiste para otorgar la fecha de término de la relación laboral, asimismo tampoco emitió pronunciamiento categórico respecto si durante los periodos descritos hubo algún cambio de puesto o cargo de los servidores públicos interés del particular, de la misma forma omitió analizar la posibilidad de la autoridad suponiendo sin conceder puede detentar la información, como es el caso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México que cita lo siguiente:

Artículo 45. *La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:*

VII. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

De lo anterior, se colige, que es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la encargada de la coordinación de los Órganos Internos de Control que dependen de esta, lo que acontece en el caso que nos ocupa y robustece lo anterior los artículos 135, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“ ...



Artículo 135.- *Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:*

I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General,

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

IX. Supervisar que los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;

XVIII. Instruir a los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para que, conforme a sus capacidades, programas y demás actividades, colaboren cuando así lo soliciten otras Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones;

"...(Sic).

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."



Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que no fundó ni motivo la imposibilidad que le asistió para entregar la fecha de terminación de la relación laboral de los servidores públicos interés del hoy recurrente. Asimismo, se advierte que no agotó una búsqueda exhaustiva de la información interés del particular.

Lo anterior, aplicando el **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**, previsto en los artículos 15 y 239, de la Ley de Transparencia, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular a la cual está obligado este Instituto, sin cambiar los hechos expuestos, y a la luz del principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”².**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Registro 2014703 Jurisprudencia Común, Segunda Sala, Décima Época.

de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Unidades Administrativas competentes, entre las que no puede faltar de manera enunciativa más no limitativa la Dirección de Administración y Finanzas, la Coordinación General de Administración y Capital Humano y nuevamente la Jefatura de Unidad Departamental de control de Personal y Política Laboral, a fin de que entregue al particular las fechas de aquellos servidores públicos relacionados con la solicitud de información, que hayan causado baja en los periodos solicitados y emita pronunciamiento categórico respecto si durante los periodos descritos hubo algún cambio de puesto o cargo.
- Remita la solicitud de información interés del hoy recurrente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de que de manera fundada y motivada emita pronunciamiento respecto de la solicitud interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.0003/2020



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

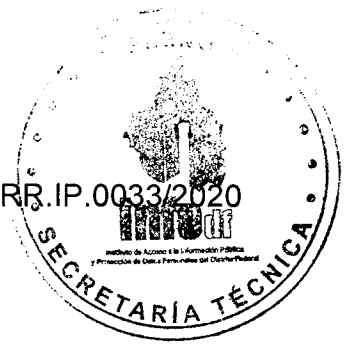
SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

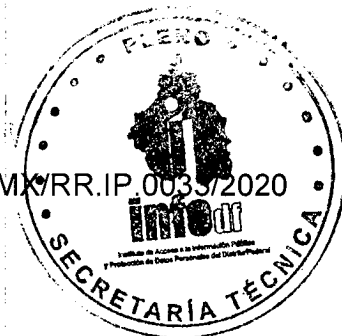


EXPEDIENTE: INFODCMX/RR.IP.0033/2020



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

